



# SUPLEMENTO

## DIPUTACION PROVINCIAL

### C. P. A. M.

El presente Suplemento está destinado a publicar los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos, Tasas y acuerdos de fijación de Precios Públicos, con sus correspondientes anexos, aprobados definitivamente en las fechas y por los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y para su entrada en vigor en 1 de enero de 1990.

#### TASAS MUNICIPALES

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

##### Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instan-

cia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

##### Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

##### Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.º Beneficios fiscales.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Estar inscritas en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

2.º Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se admitirá en esta Tasa beneficio tributario alguno que no venga establecido en Tratados o

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

### Artículo 2.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### Artículo 3.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta ordenanza.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### Artículo 4.º Gestión.

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determi-

nada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

### Artículo 5.º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir de día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\*\*\*\*\*

La presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente, con el correspondiente acuerdo de imposición por los Ayuntamientos que a continuación se expresan y en las fechas que para cada uno se indican, sin otra variación que los porcentajes del tipo de gravamen, que también se reflejan expresamente.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 19.1 de la Ley 39/88, contra tales acuerdos los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

## A N E X O S

### AYUNTAMIENTO DE ARBO

El tipo de gravamen será el 2,80% del presupuesto de la obra.

Aprobado definitivamente el 30 de septiembre de 1989.

### AYUNTAMIENTO DE BUEU

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 7 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO CAMPO LAMEIRO**

El tipo de gravamen será el 2,40%.

Aprobado definitivamente el 28 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE A CAÑIZA**

Concepto	%
Modificación del uso de edificios:	
a) Para vivienda sobre coste.....	2,80%
b) Para local comercial o ind. id.....	2,80%
Actos de uso de suelo público, id.....	2,80%
Muro contención sobre coste.....	2,80%
Obras nueva planta, sobre coste.....	2,80%
Mov. tierras y varlos, sobre coste.....	2,80%
Obras cuyos módulos se detallan:	

Se aplicará el 2,80% sobre coste:

	Costo Pts./m.2	
	C. urbano	Rural
Adiciones y ampliaciones.....	25.400	22.300
Reforma interior.....	16.500	15.250
Cambio cubierta teja por placa.....	8.800	7.600
Acondicionamiento bajo sin dividir.....	16.500	15.250
Galpones y naves industriales.....	11.440	10.165
Garajes y cobertizos.....	5.720	5.720
Discotecas, bares, restaurantes y hoteles.....	31.790	31.790
Cambios de teja y armadura.....	2.530	2.530
Revestimiento de paredes.....	512	512
Paredes interiores incluso revestimiento.....	1.270	1.270
Cerramiento exterior paredes ladrillo id.....	1.925	1.925

Aprobado definitivamente el 28 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE CATOIRA**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 18 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE CERDEDO**

El tipo de gravamen será el 2,40%.

Aprobado definitivamente el 30 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE COTOBADE**

El tipo de gravamen será el 2,5%.

Aprobado definitivamente el 26 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE COVELO**

El tipo de gravamen será el 2,10%.

Aprobado definitivamente el 29 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE DOZON**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 5 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE LA ESTRADA**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 19 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE FORCAREI**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 29 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE FORNELOS DE MONTES**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 26 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE GONDOMAR**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 3 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE A LAMA**

El tipo de gravamen será el 0,4%.

Aprobado definitivamente el 17 de noviembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE MEIS**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 28 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE MOAÑA**

O tipo de gravamen será o 2%.

Aprobado definitivamente el 27 de noviembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE MONDARIZ**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 29 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE MONDARIZ-BALNEARIO**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 23 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE MORAÑA**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 26 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE MOS**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 9 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE NIGRAN**

Modificación del uso de edificios:

En vivienda.....	2%
En local comercial o Industrial.....	2,8%
Actos de edificación y uso del suelo, realizados por particulares en terrenos de dominio público.....	2,8%
Cierres y muros de contención de tierras:	
Cierres.....	2%
Muros de contención.....	2%
Obras de nueva planta:	
Viviendas unifamiliares hasta 150 m2. habitables.....	2%
Viviendas unifamiliares de más 150 m2. habitables, así como edificios de varias viviendas y/o locales.....	2,8%
Cualquier tipo de edificación u obra no comprendida en los epígrafes ante riores, ya sea de edificación para cualquier tipo de uso y urbanización.....	2,8%
Movimientos de tierra.....	2%
Ejecución de proyectos de urbanización.....	2%
La cuota mínima a liquidar en todo caso será de Pts.....	5.000
Las cuotas se liquidarán multiplicando la base por el tipo de gravamen establecido.	

Aprobado definitivamente el 13 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE OIA**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 28 de septiembre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO**

El tipo de gravamen será el 2%.

Aprobado definitivamente el 11 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO DE PONTEAREAS**

a) Todas aquellas licencias de obras a las cuales no se acompañe proyecto técnico, se cobrará a razón del 3% sobre presupuesto, hasta un millón de pesetas. Y el resto a razón del 2%.

